

EL FORO ESPAÑOL.

PERIODICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 4.

Madrid 10 de Agosto de 1849.

6 rs. al mes.

SISTEMA HIPOTECARIO.

ARTICULO TERCERO.

En el anterior hemos concretado nuestras observaciones á un punto bastante reducido del estenso horizonte que presenta la materia en cuyos dominios, temerariamente acaso pero con buen deseo, nos hemos atrevido á entrar. Francamente confesamos que al principio no fué nuestro propósito, temerosos de estraviarnos, penetrar en el intrincado laberinto de la ciencia, escribiendo una série de trabajos sobre otras tantas cuestiones relativas á hipotecas: mas una vez empuñada la péñola, es casi necesario dejarla correr: y siquiera no sean *en si mismos* de grande interés ni de utilidad palpable, nadie podrá negar á aquellos semejantes calidades en la esfera al menos de nuestras humildes aspiraciones.

Hemos examinado ya dos puntos de derecho constituido que á nuestro modo de ver pudieran presentar algunas dudas en la region de la práctica ó en el campo de los hechos; y se ha visto que, á pesar de haber ampliado la legislacion moderna el sistema hipo-

tecario é introducido en él cierta libertad que antes no existia, aún es indispensable el instrumento público, tomado en el sentido mas estricto para la constitucion eficaz de semejante derecho. Ahora vamos á ensayar las prescripciones establecidas de reciente con los principios de la legislacion, á fin de conocer su bondad ó su inconveniencia é injusticia: y para ello nos proponemos examinar estas dos cuestiones: 1.^a ¿Hubiera sido mas conveniente así al interés privado como al bien general, disponer que se consignáran en instrumentos públicos, con intervencion de escribano competente y capaz, todos los actos que, segun el real decreto de 23 de mayo de 1845, deben inscribirse ó anotarse en el registro de hipotecas? 2.^a ¿Ha sido útil ó perjudicial para los espresados intereses la mayor estension que en el sistema moderno se ha dado á la necesidad de la inscripcion en el registro?

Antes del año 1845 no habrian existido términos hábiles para establecer ninguna de las cuestiones que acabamos de plantear; porque, prescindiendo de la conveniencia ó inconveniencia del sistema entonces vigente, es un hecho que segun aquella legislacion todo acto civil del que debiera tomarse razon en el oficio de hipotecas, habia de reducirse á escritura pública, cuya copia prime-

ra *ó original*, era la que tenia que ser presentada é inscrita en el registro, poniéndose en ella la oportuna nota de haberlo así ejecutado. Oscura por demas está la ley de D. Carlos y doña Juana en punto á los actos que sujetaban á esta formalidad. Dicese en ella: «Por cuanto nos es hecha relacion que se escusarian muchos pleitos sabiendo los que compran los censos y tributos los censos é hipotecas que tienen las casas y heredades que compran, lo cual callan y encubren los vendedores: y por quitar los inconvenientes que de esto se siguen, mandamos que en cada ciudad, villa ó lugar donde hubiere cabeza de jurisdiccion, haya una persona que tenga un libro en que se registren todos los contratos de las cualidades susodichas.» El objeto, como se vé, de los espresados legisladores (primeros que establecieron el registro de que se trata) fué el evitar á los compradores de casas y heredades los perjuicios que se les seguian de tomar como libres de censo y de hipoteca las que realmente tenian sobre sí gravámenes de esta especie: y por consiguiente parece que solo las imposiciones de censo ó de tributo é hipoteca, ú otros actos cualquiera que por accidente llevarán consigo cargas de tal naturaleza, eran los que la ley queria que se inscribiesen en el indicado registro. De extrañar es que, en un periodo de ciento setenta y cuatro años que transcurrió desde la publicacion de esta ley hasta la de Felipe V en Madrid á principios del pasado siglo, no se ocurrieran dudas acerca de su tenor, de su verdadera estension: y acaso no fuese otra la causa del olvido é inobservancia en que yacia, como indica y como lamenta en la siguiente el espresado Rey D. Felipe. Tampoco presenta esta ley mayor claridad en su parte dispositiva relativamente al particular de que tratamos: solo por via de referencia á la anterior, espresa el legislador los contratos de *censos, compras, ventas* y otros semejantes; y esta generalidad de espresion nos obliga á decir que, bajo cierto punto de

vista, tiene mas estension que la primera y aún que la siguiente, ó sea la Real Pragmática de 1767, publicada por el gran Rey don Carlos III. Conforme á esta ley, los instrumentos que deben registrarse son los que contengan «imposiciones, ventas y redenciones de censos ó tributos, *ventas de bienes raíces*, ó considerados por tales, *que constare estar gravados con alguna carga, fianzas en que se hipotecaren especialmente tales bienes, escrituras de mayorazgos ú obra pia*, y generalmente todos los que tengan especial y espresa hipoteca ó gravámen, con espresion de ellos ó su liberacion ó redencion:» y por consiguiente la venta y la permuta, y la cesion por título oneroso, y la donacion de bienes raíces *que no estuvieren gravados con carga alguna*, completamente libres, que segun la ley de Felipe V estaban sujetos á la formalidad del registro, segun el literal tenor de la última, cuyo primer número hemos transcrito, eran valederas y eficaces aun cuando no fuesen registrados los instrumentos en donde se hallaban consignadas. La práctica sin embargo interpretó estensivamente dicha disposicion; y aunque no de una manera constante, general y sin escepciones demasiado frecuentes, estos últimos actos se presentaban al oficio de hipotecas para ser revestidos con la solemnidad de la inscripcion.

Ya volveremos á ocuparnos de esta Real Pragmática algo mas adelante, pues ha crecido su interés apenas se ha restablecido en la real orden del año anterior espedita y circulada á los regentes de las Audiencias por el ministerio de Gracia y Justicia: por ahora basta á nuestro propósito lo que de ella hemos referido.

El real decreto de 25 de mayo de 1845 ha fijado las cosas con términos mas claros é inequívocos: y bajo este sentido merece aprobacion y loa. Tambien es menester convenir en que, atendido el estado de la ciencia y los progresos del lenguaje en la época presente, no habria sido siquiera disimula-

ble haberse producido en otra forma. Según este decreto están sujetos á la inscripci3n en el registro y pago del derecho de hipoteca: 1.º toda traslacion de bienes inmuebles sea en propiedad 3 en usufructo, por cualquier t3tulo que se verifique, esto es, ya sea por t3tulo oneroso, ya por t3tulo gratuito: 2.º todo arriendo 3 subarriendo de los mismos bienes: 3.º toda imposici3n y redenci3n de censos 3 otras cargas sobre los mismos. F3sicamente se exceptúa de lo primero, esto es del registro, el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los c3nyuges por la ley, sin n3cesidad de traslacion ni contrato: y de lo segundo, 3 sea del pago del derecho pero no de la inscripci3n en el registro, las herencias en l3nea recta de ascendientes 3 descendientes y las adquisiciones que se hagan á nombre y por inter3s general del Estado.

Se observa desde luego la demasiada latitud que ha dado al registro la legislaci3n moderna; mas claro, á la necesidad de la inscripci3n en el mismo: se vé la enorme diferencia que entre ella y la antigua existe en cuanto á los actos y transacciones de la vida civil que deben sujetarse á la formalidad de que se trata: diferencia que nace del objeto que los legisladores se propusieron al redactar sus disposiciones y publicar sus mandatos. Los autores de las leyes antiguas solo se propusieron librar á sus súbditos de los pleitos y vejaciones que experimentaban adquiriendo como libres de toda carga y gravámen los bienes raices que real y efectivamente las tenian sobre sí, pero que maliciosamente se callaban 3 ocultaban por sus dueños al tiempo de la enajenaci3n: por eso mandaron que solo se registrasen los actos de su imposici3n 3 liberaci3n, y aquellos que tuvieran por objeto pasar de unas manos á otras el dominio de los inmuebles *gravados con censos 3 hipotecas*. Nada en su consecuencia dijeron, porque nada debieron decir, del usufructo de esta clase de bienes, nada de sus traspasos á t3tulo gratuito, nada

de sus arriendos y subarriendos, y aun en algunas leyes, como hemos visto, nada se dijo espresamente acerca de las ventas de inmuebles libres de carga 3 no gravados con censo ni hipoteca. Empero en 1845, adem3s de la espresada mira, el legislador tuvo la de establecer un impuesto 3 contribuci3n indirecta, convirtiendo en derecho de hipotecas el antiquísimo de alcabala: y como éste gravitaba sobre algunos actos no comprendidos ni determinados en las citadas leyes, y como era preciso para conseguir que el producto fuese mayor, estender el nuevo impuesto á otros actos que no lo estaban tampoco en las disposiciones especiales sobre las alcabalas, por eso se sujetaron á la inscripci3n 3 asiento en el registro no solamente las imposiciones de censo 3 hipoteca y sus redenciones 3 liberaciones, si que tambien todo acto traslativo de dominio, sea enalquiera el est3ilo con que se verifique; así toda traslacion de usufructo, ora perpetuo 3 de por vida, ora temporal, como todo arriendo y subarriendo. De modo que segun la legislaci3n moderna apenas puede ejecutarse alguno, *inter vivos 3 mortis causa*, sobre un inmueble que no haya indispensable necesidad de inscribirlo en el registro llamado de hipotecas.

De todos estos actos, hemos demostrado en nuestro anterior artículo hay unos inadmisibles á la inscripci3n si no se consignan y se hacen constar por instrumento público, autorizado por escribano competente, cuales son las obligaciones hipotecarias, espresas y especiales, las imposiciones de censos (porque suponen siempre esta clase de gravámen) y las redenciones y liberaciones de unos y de otras: y que todos los dem3s deben ser admitidos y registrados aunque consten solo por instrumentos 3 papeles privados, otorgados entre particulares y autorizados por ellos, sin intervenci3n de escribano alguno. Es decir, pues, que las ventas y permutas de bienes raices (estén 3 no gravados con censos 3 hipotecas, porque el artículo 1.º del decreto de que vamos hablan-

do solo habla de la imposición, y el 19 del instrumento en que se hipotecan bienes inmuebles, y en la venta de un inmueble censado no se impone el censo, ni en la de uno hipotecado á favor de un acreedor se constituye la hipoteca) las enajenaciones de los mismos á título gratuito, las traslaciones y establecimientos de usufructo, los arriendos y subarriendos de aquellos, *pueden* los contratantes consignarlos en escrituras privadas, sin intervencion de escribano, seguros de que deben ser admitidas al registro y ponerse en ellas la correspondiente nota por el encargado, tan solo con que se hallen firmadas por los interesados respectivos.

Ahora bien: ¿habria sido mas útil y conveniente á los intereses de los particulares, para la circulacion y movimiento de la riqueza en general, establecer que todos estos actos se consignáran en instrumentos públicos? Nosotros prescindimos por ahora de *la necesidad de la inscripcion* en el registro respecto de los mismos (sin embargo de que, como hemos anunciado, nos proponemos examinar este punto en artículo separado) y admitiendo las disposiciones del real decreto que nos ocupa y partiendo del precepto que contiene su artículo 1.º, decimos que hubiera sido muy perjudicial, tanto para el interés privado como para el bien comun, haber establecido la necesidad de reducir á escritura pública todos los actos traslativos de dominio y de usufructo, todos los contratos de alquiler, arriendo ó subarriendo de bienes inmuebles, para ser admitidos al registro. Nadie puede desconocer la mucha frecuencia con que se ejecutan semejantes actos. Ellos forman la materia de una multitud prodigiosa de pactos, contratos y transacciones que son la espresion y á la vez el medio por que se desarrolla el movimiento social. Ellos son otros tantos vehículos por donde se proporciona el interés privado la satisfaccion de innumerables y variadas necesidades en el orden doméstico y civil. Ellos son, en una palabra, la causa de nuestro

bienestar físico y moral. Renunciar á su ejecucion y á sus consecuencias, seria renunciar á los goces, á las comodidades y á los placeres que nos ofrece la sociedad. ¿Quién habrá que no necesite un techo que le cubra y defienda contra la intemperie? ¿Qué artesano, fabricante, labrador ó comerciante puede ejercer su industria, profesion, oficio ó negociacion sin un edificio, propio ó ajeno, donde conservar los elementos y productos propios de aquellas, sin un trozo de tierra en que emplear su capital ó su trabajo? ¿Quién por su muerte no deja algunos bienes de esta clase que anhela trasmitir á sus hijos, padres, parientes ó estraños á quienes ama? ¿Quién, antes de separarse de este mundo, no dispone de algo en favor de la pobreza y orfandad? ¿Habrá alguno que durante su vida, por muy pobre y desgraciado que sea, no haya intervenido como persona agente ó como persona paciente, ora adquiriendo, ora enajenando, unas veces dando y otras recibiendo, en actos que hayan tenido por objeto el dominio, el usufructo, el uso y aprovechamiento ó cualquiera de los demas derechos y funciones de que son susceptibles los bienes raices? Imaginemos por un momento la imposibilidad de comprar, de vender, de cambiar, de ceder, de donar y de trasmitir de cualquier otro modo por actos *inter vivos* la propiedad y el usufructo, en todo ó su parte, de nuestros inmuebles: suprimamos la disposicion de los mismos por causa de muerte, herencias, legados, fideicomisos, donaciones: ¿qué seria entonces del hombre? ¿qué de la sociedad? ¿qué de la riqueza pública? ¿A qué quedarian reducidos los goces de la vida civil? Pues bien: no queremos decir con esto que semejantes males se seguirian de haber resuelto la cuestion en opuesto ó contrario sentido al que hemos adoptado: lo que queremos hacer ver es, que cuando se trata de hechos tan frecuentes, tan comunes, que tanta y tan benéfica influencia ejercen sobre el bienestar físico y moral del hombre y de la sociedad,

que tantos puntos de contacto tienen con el organismo de la cosa pública, es necesario conceder toda la libertad que no sea moralmente imposible: que es mucho mas conveniente dejar al interés individual completamente espedito y desembarazado de toda cortapisa, de toda traba que lo entorpezca ó paralice en sus movimientos: y que, cuando mas, solo debe permitirse el legislador dirigirle y guiarle determinando los efectos y consecuencias de sus actos y de sus relaciones con el individuo ó el Estado, pero sin perder de vista un solo instante que su elemento es la libertad, y que su muerte es la opresion.

Establecer pues la necesidad de constituir actos de tal especie por medio de escritura pública, so pena de nulidad en si mismos, en sus efectos y consecuencias, habria sido disminuir la libertad de las contrataciones é imponer al movimiento de la riqueza, tan necesario para el bien general, una dificultad ó una traba de *mucha consideracion* sobre otra que por muchos conceptos no deja de ser gravosa y perjudicial.

De intento hemos escrito de *mucha consideracion*, y para conocerlo basta tener en cuenta la escasez de escribanos que se siente por casi todas partes y con especialidad en los pueblos de corto vecindario. Supongamos en uno de estos un hombre que tiene una ó mas fincas, y desea venderla para ocurrir con su importe á cierta necesidad apremiante y perentoria, pero que dá con un comprador desconfiado ó antojadizo que no quiere entregarle ni un real hasta que se otorgue una escritura solemne de venta. Si entonces tienen que ponerse en camino y andar dos, tres, cuatro ó acaso mas leguas, hasta dar con el escribano mas próximo que la autorice, ¡cuántas angustias, cuántos perjuicios no sufrirá el necesitado vendedor antes de tocar con sus manos el precio consolador de su finca! Pues á estas dilaciones, á estos gastos, á tales incomodidades se sujetaria en mil y mil ocasiones á los ciudadanos,

si el acto que hemos indicado y los infinitos que pueden tener lugar respecto de la riqueza inmueble, debieran consignarse en pública escritura por mandato legal para poder ser admitidos al registro en la oficina de hipotecas. Se dirá que estos mismos inconvenientes pueden surgir de la necesidad de la inscripcion; pero nosotros contestaremos que, á ser cierto, esto mismo confirmaria la bondad de nuestra opinion, ó por mejor decir, la importancia y conveniencia del principio de libertad que deseamos para los actos todos de la vida civil, especialmente para éstos de que trata el real decreto de 23 de mayo. Mas concretándonos al punto en cuestion é insistiendo en el caso que hemos figurado, añadiremos: que no podrian seguirse los mismos inconvenientes de lo segundo que de lo primero, porque admitiéndose al registro la escritura privada, con tal de estar firmada por los respectivos interesados, podrian desde luego hacerla el vendedor y comprador sin moverse de su domicilio y remitirla por conducto seguro ó llevarla el último á la cabeza del partido para la correspondiente inscripcion en el registro público, saliendo aquel incontinenti de su apuro y afliccion.

No se infiera de aquí que desconocemos los inconvenientes que esta libertad lleva consigo. Reducido todo á un acto privado y tal vez sin testigos (porque la ley solo exige la firma de los interesados para el registro del contrato privado) muy fácilmente á pesar de la inscripcion del mismo, quedar pudiera sin efecto ni valor por la sola negativa de aquel en cuyo perjuicio y detrimento cedia. Con el instrumento público hay una seguridad de que es cierto el acto que en él se consigna, porque la ley le atribuye la fuerza de verdad inconcusa, y como dicen los autores de prueba probada: empero con el documento privado, y mas no exigiéndose su presentacion por los mismos interesados en persona, ni el reconocimiento de sus fincas ante el encargado del registro, nunca puede te-

nerse una completa seguridad de la certeza del contrato. Y en semejante caso ¿de qué servirá la inscripción? De nada, ó acaso para un litigio. Mas, sin embargo de éste y algun otro inconveniente que el actual sistema lleva consigo, repetimos que, una vez establecida la necesidad de que los actos y contratos espresados en el real decreto de 23 de marzo de 1845 se inscriban en el registro de hipotecas, hubiera sido mas gravoso y mas perjudicial para el interés privado y para el bien comun exigir que se formalizasen con escritura pública, interviniendo escribano competente y capaz, como se ha dispuesto relativamente á las obligaciones hipotecarias.

En el artículo siguiente nos ocuparemos de la segunda cuestion que al principio de éste hemos dejado planteado.

PABLO MATEOS Y PEREZ.

COMENTARIO

A LA

LEY PROVISIONAL

prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código Penal, adicionada por los decretos de 22 de setiembre de 1848 y 2 de junio de 1849.

REGLA 12.^a (adicionada).

«Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales cuidarán de que los alcaldes y tenientes de alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye la ley provisional.»

Dejamos dicho en el comentario á la regla tercera que los alcaldes, como jueces privados para conocer de las faltas, están hoy su-

bordinados á los respectivos juzgados de primera instancia, para ante quienes pueden ser apeladas sus sentencias. Un efecto de esta subordinacion ó dependencia legítima es lo dispuesto en la presente regla y en la 23, donde se encarga á los promotores fiscales cuiden de que los alcaldes persigan las faltas y no califiquen de tales los delitos, y denuncien los abusos que advirtieren.

Tan sencillas, tan perspicuas parecen estas dos reglas que apenas puede decirse una sola palabra que contribuya á hacerlas mas comprensibles y á desenvolver con alguna estension su pensamiento. ¿A quién se oculta la necesidad de poner á los alcaldes en contacto y dependencia de los jueces de primera instancia, precisamente en el ejercicio de una jurisdiccion nueva, erizada de peligros é inconvenientes? ¿Quién no conoce que sin esa dependencia, sin el cuidado que la ley encarga á los jueces y promotores sobre los actos de los alcaldes, con relacion á los juicios de faltas, se hubiera abierto un campo vasto á la impunidad en muchos casos, y á la usurpacion de atribuciones en no pocos? Quitese esa subordinacion, y los alcaldes perseguirán ó no las faltas: relájese aquella dependencia, y en juicio verbal, con una correccion ó pena leve se castigarán frecuentemente los delitos mas atroces. Nadie, en fin, pone en duda que la regla 12 es una disposicion no solo de pura consecuencia, sino de muy alta, muy grave trascendencia en la práctica.

Empero, si clara aparece esta disposicion en su espíritu, es tan exígua su letra, tan lacónico y preciso su contesto, que á mas de una cuestion importante ha de dar lugar en el foro. La ley comete á los jueces y promotores la facultad de inspeccionar los actos de los alcaldes, pero á nada mas se estiende, y guarda un profundo silencio sobre el derecho—que parece debiera ir unido á aquella facultad—de reprimir los excesos y de castigar los abusos con leves correcciones, ó con penas severas segun nuestras leyes.

Nosotros no dudamos que en la mente del legislador entró el conceder este derecho, por que siempre se ha de creer quieren las leyes aquello sin lo que no pueden ser una verdad, ni tener efecto alguno. Ciertamente, ¿qué be-

neficios traería la dependencia establecida entre los jueces y los alcaldes, si éstos no pudieran ser corregidos por aquellos, si la inspección y vigilancia que las leyes conceden á los juzgados no encarnase, por decirlo así, el derecho de corrección tal y como nosotros le comprendemos? La ley entonces hubiera creado un poder inactivo, que es igual á un cuerpo sin alma, del cual ni aun pudiera prometerse contener á los criminales.

Aunque no con absoluta claridad, confirma ésta nuestra opinión el encargo que en la regla 23 se hace á los promotores de denunciar los abusos que advirtieren en el ejercicio de la jurisdicción creada para los alcaldes en la ley provisional. Natural y muy propio es que estas denuncias se dirijan á los juzgados de primera instancia de quienes dependen los promotores fiscales, interesados, como los jueces, en inspeccionar y vigilar la conducta de los alcaldes. Y tan propio y natural como esto, es también que los juzgados, en virtud de denuncia y según la clase y gravedad de los abusos á que se refiera, impongan á aquellos una corrección, ó los sujeten á la formación de causa, si el caso lo merece, esto es, si constituye un verdadero delito penado en el nuevo Código.

Reasumamos nuestra opinión.

Las reglas 12 y 23, á nuestro juicio, revisiten á los juzgados de primera instancia de las mismas atribuciones y facultades que las leyes y los reglamentos conceden á las Audiencias en los negocios criminales. La teoría en que unas y otras se fundan es la misma, é idénticos los fines á que se encaminan.

Consecuencia.

Los jueces, como las Audiencias, pueden pedir y exigir á los alcaldes de su partido las listas, informes y noticias que estimen respecto á los juicios verbales fenecidos y al estado de los pendientes; prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedición; y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprimirlos, apercibirlos, multarlos, *y aun formarles causa de oficio, ó á instancia de parte por los retrasos, descuidos y abusos graves que notaren* (1).

Esta consecuencia encierra una doctrina de mucha mas importancia que lo que aparece á primera vista. A las Audiencias, conforme á nuestra legislación, corresponde conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra los jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial (1); y de este conocimiento se les ha privado respecto á los alcaldes cuando desempeñan la jurisdicción en materia de faltas, de modo que estos funcionarios, en el ejercicio de las facultades judiciales que les atribuyen las leyes, pueden ahora ser procesados por dos tribunales superiores: ó por los juzgados de primera instancia, cuando aquellos obran como jueces privativos de faltas, ó por las Audiencias, cuando conocen en otro concepto, pero también como jueces, ya supliendo ya acompañando á los ordinarios, ora en los juicios de paz, ora en los verbales sobre reclamaciones civiles.

Evidentemente lógicas son estas deducciones de los principios arriba sentados y del espíritu filosófico de la regla que se explica; y sin embargo, en materia de suyo tan grave y difícil, la ley se estrecha y laconiza cuando con dos solas palabras hubiera podido revocar toda duda y trazar llanamente la senda que se ha propuesto sigan los juzgados en los negocios de faltas.

Por último, aunque la regla 12 solamente se refiere á los alcaldes y tenientes de alcalde, no por eso quedan exentos de corrección ó castigo, si se hacen acreedores á ello, los promotores, sindicos y escribanos que fueren morosos ó cometieren abusos en la persecución de las faltas. La regla 23 no designa personas al ordenar que se denuncien la morosidad y abusos que se advirtieren, y estos tanto pueden cometerse por unos como por otros. En cualquier caso, es evidente que puede procederse de oficio ó por denuncia fiscal, y también á instancia de parte, en virtud de acusación ó querrela de persona particular, la cual, cuando se dirija contra los alcaldes, no debe admitirse sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusa-

(1) Art. 59 del Reglam. prov. para la administración de justicia.

(1) Artículo 58, regla segunda del mismo Reglamento.

por ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria (1).

Conveniencia del establecimiento de una cátedra de derecho penal en esta corte.

Una de las revoluciones mas importantes que se está verificando en los tiempos modernos, en bien de las ciencias y de la humanidad, es la que se refiere á las teorías, á las doctrinas y á las disposiciones de la legislacion penal. Ya comenzó desde últimos del siglo pasado con las reformas planteadas por la Asamblea constituyente y la Convencion nacional; pero el gran movimiento, la época de las innovaciones se inaugura en la promulgacion de los códigos de Napoleon. Desde entonces acá no solo en Europa sino en América se ha desarrollado un espíritu de investigacion, de codificacion y de mejoras. En los Estados de Alemania, en los de Italia, en Suecia, Noruega, España en fin, en todo el continente se publican códigos penales, códigos de procedimientos criminales, se establecen sistemas penitenciarios, se construyen edificios al efecto, se investigan y profundizan las cuestiones mas vitales de la ciencia penal por los jurisconsultos de las naciones mas adelantadas, ya impugnando, ya modificando las opiniones de los grandes escritores del siglo XVIII Bentham y Beccaria. Los legisladores encargan ó consultan á los hombres dedicados á este ramo del saber, la redaccion de sus leyes; y con este objeto Romagnosi es llamado á Milán; en Baviera, encomiendan el

mismo trabajo á Feurbach y á Goenner: á Mittermaier en el gran ducado de Hesse. Fittman, Stuebel y Gess dan cima á una empresa análoga en Sajonia. En la Luisiana se elige á Livingston y lo mismo en todos los Estados-Unidos.

Este acontecimiento supone la importancia de la legislacion penal y el atraso en que hasta hace poco se hallaba y la indiferencia que se la tenia, siendo así que es la sancion y el complemento de la legislacion civil, la práctica y la realizacion de las constituciones políticas, pues que sin ella ¿qué significa consignar derechos y garantías, si falta su verdadera aplicacion por las leyes penales, las que deciden acerca del honor, de la libertad, de la vida de los ciudadanos, y hasta mas allá de la tumba imponiendo para siempre un anatema cuyo recuerdo vá unido al nombre del delincuente? La ignorancia y el error en la legislacion penal han producido tantos abusos, tantos absurdos y aberraciones, tantas calamidades deplorables, de que nos dá una triste prueba la historia del foro aun en las naciones mas civilizadas de otros siglos. Todas estas consideraciones nos llevan á deducir que en la actualidad, y de hoy mas la legislacion penal, comprendiendo la parte de teoría, la parte dispositiva ó legislativa y la de procedimiento y ejecucion, tiene que ser una ciencia múltiple, variada y completa, así por los grandes fines á que está llamada á dirigirse, como por los medios que le sirven de instrumento, no menos que por los intereses y derechos con que se vé precisada á ponerse en contacto. Así que, necesita del auxilio de la filosofía, especialmente de la psicología; de la moral, no puramente teórica y estéril, sino de la moral en accion apreciando los actos y los delitos de los hombres agitados por toda clase de pa-

(1) Regla primera del art. 73 del Reglamento provisional.

siones; de la historia en general para conocer al hombre sirviendo de comprobacion de la moral y de la historia especial de los crímenes y delitos; de la fisiología, por lo que respecta á las funciones intelectuales; de la frenología en lo relativo á la influencia de la educacion sobre los instintos naturales; á la aplicacion de las acciones punibles como efectos de la monomanía y otros puntos; de la medicina legal en un gran número de causas y procesos: ademas de los conocimientos referentes á la jurisprudencia, á la práctica, á la tramitacion, etc.

De suerte que esta seccion de las ciencias sociales aparece hoy dia mas estensa que nunca, presentándose sola en toda su magnitud, separada de las demas con las que estuvo hasta aquí como oscurecida, siguiendo en esto la misma suerte que los demas ramos del saber humano, que semejantes á una dilatada familia, no dejan de tener íntima conexión entre sí, aunque algunos individuos de ella vayan haciéndose jefes de otras asociaciones. Hubo un tiempo en que la teología y los cánones formaban una sola carrera. Cuando las ciencias naturales empezaron á ser enseñadas entre nosotros, se aprendían y esplicaban en una misma cátedra y asignatura lo que ahora es materia para varios profesores y clases; tal acontece con la mineralogía, la zoológia, la botánica, la química, la geología, la geodesia, etc. Así lo ha comprendido la Francia y otras naciones. En 1830 se creó en París una cátedra de Historia general de las legislaciones comparadas, que desempeñaba Mr. de Lermiier: hay tambien otra cátedra de legislacion penal comparada, á cargo de Mr. Ortolan, y Mr. Rossi era profesor de derecho penal en la facultad respectiva. En Pisa existe una cátedra de legislacion penal, que regentaba Mr. Carmignani. En Alemania

sobre todo es donde la legislacion penal como todas las ciencias sociales se cultivan con mas profundidad que en el resto de Europa; no hay sino ver ese inmenso repertorio de legislacion penal, de legislacion penal comparada y de todos los ramos secundarios y auxiliares; debiendo notarse que allí los cursantes de derecho tienen que estudiar medicina legal; y se reconoce como un cargo público la profesion de médico jurista. La creacion de estas enseñanzas en las naciones mas adelantadas, supone ya la importancia de la materia, ya la necesidad de aprenderla separada y detenidamente. Y si se quisiese una prueba mas de lo que llevo asentado, bastaria observar que el derecho político, la economía política, la administracion y la estadística estaban antes confundidas con la política propiamente dicha ó ciencia del Gobierno, y ahora constituyen secciones distintas con sus correspondientes aulas, catedráticos y libros de testo; siendo este fraccionamiento un rasgo característico de su desarrollo y progreso. Por el contrario en la infancia de los pueblos y en el estado de atraso ó ignorancia, todas las ciencias permanecen reunidas componiendo un solo cuerpo de doctrina. Así es que en la antigua Persia el libro sagrado del Zenda Vesta era el conjunto de sus leyes religiosas, políticas y civiles: lo mismo se verificaba en la legislacion de Moisés; y entre los egipcios todo el saber se encerraba en los geroglíficos misteriosos y en la ciencia de los sacerdotes. En la actualidad el Alcorán es toda la ciencia de los mahometanos.

En vista de lo espuesto, ¿no seria conveniente establecer en España una cátedra de derecho penal esclusivamente, imitando en esto, ya que tanto se imita aún en lo que no conviene, á los pueblos que nos llevan grandes ventajas en la senda de las cien-

cias? Verdad es que segun el plan de estudios vigente, en tercer año de leyes se estudia derecho criminal, y en sexto códigos españoles, y para optar al doctorado, se estudia tambien códigos comparados. Pero esto no es bastante; esto no satisface; esto no cumple al interés, importancia y extension de la legislacion penal en la época presente; pues el derecho criminal constituye solamente una parte de las lecciones de un curso que tienen que dedicarse principalmente al derecho civil como asignatura preferente y ademas al derecho mercantil. De suerte que sucede generalmente que al fin del curso es cuando se dá á los alumnos unas cuantas nociones acerca del particular, y antes del plan de 1845 se explicaba algunos dias el discurso sobre los delitos y las penas de Lardizabal; y semejante novedad era ya notable, puesto que anteriormente no se conocia mas derecho penal en las universidades que el comienzo del segundo tomo de las Instituciones de Sala. El estudio de los códigos españoles durante el sexto año consiste con preferencia en los civiles; mas teniendo en cuenta el inmenso volumen de nuestros códigos, lo que se ejecuta por lo regular es entretener el tiempo con varios capítulos de la N. R., haciendo hincapié sobre todo en las leyes de Toro, cuya inteligencia, interpretacion y aplicaciones absorben casi todo el año académico; y como el Código penal debe ser en el orden lógico y didáctico, postergado á los civiles, resulta que aquel queda poco menos que completamente desatendido. La enseñanza de los códigos comparados no sirve ni aprovecha sino al que pretende recibir la borla, pero no á los que siguen la carrera del foro despues de ser licenciados, de los cuales es siempre el mayor número.

Hay, pues, un vacío en la facultad de

jurisprudencia: falta una cátedra de una materia que llámese complementaria, de ampliacion, especial ó como se quiera, que el nombre nada significa, es sobremanera necesaria en toda su latitud y profundidad para que el juriconsulto, ya desde su carrera universitaria pueda consagrarse con feliz éxito á una parte de la legislacion que en la actualidad reclama para si sola y separadamente una atencion y unas consideraciones cual nunca ha merecido. Y no quiere decir esto que yo proclame la division de la ciencia y de las funciones del abogado en lo civil y en lo criminal; y ademas otra division en abogados oradores ó de estrados, abogados de consulta y abogados de alegaciones escritas, como algunos opinan mas conveniente así á los interesados como á la sociedad, porque difícilmente se reúnen en un mismo sugeto tantas especies de talento, de saber y de disposiciones que requiere su profesion en todo el círculo que abarca, y porque la division del trabajo es de incalculable beneficio y trascendencia para la perfeccion y el adelantamiento, ora sea aplicado á la industria, de lo que nos dá un ejemplo palpitante la Inglaterra, ora á las ciencias médicas como en Francia y en varias naciones de la antigüedad, ora á la legislacion y jurisprudencia como en Roma. Tampoco significa que defienda yo la creencia de otros que no deseáran en los siete años de la facultad sino derecho civil, criminal y práctica forense, ademas del romano y canónico, descartando las asignaturas que ahora se pasan; reputo como exagerada esta pretension, si bien puesta en oposicion con el otro extremo de querer que los legistas salgan de la universidad convertidos en hombres enciclopédicos, aptos para desempeñar todos los empleos públicos, que pueden al mes siguiente ponerse al nivel de Talley-

rand y Metternich porque antes estudiaban cuatro definiciones de lo que se llama diplomacia; que puedan colocarse al lado de Bolinbroke ó de Canning porque han leído el derecho político de Macarel ó Benjamin Constant; que se presuman en el mismo parangon para una cartera de Hacienda que Pitt por haber oído explicar el derecho administrativo en la parte rentística: es un error lamentable, por cuanto el talento privilegiado no escusa el aprendizaje, la práctica y el tacto de los negocios; y seguramente en las universidades no se aprende ni se puede aprender á ser hombres de Estado: la facultad de jurisprudencia no tiene mas objeto que formar abogados con mas ó menos conocimientos para el ejercicio de su destino.

El establecimiento de una cátedra de derecho penal no adolece de los defectos mencionados. Creada en la corte como punto mas á propósito, facilitaria el instinto y la propension de los cursantes de leyes y de los abogados jóvenes á la materia penal; se harian mas generales y populares las teorías que tan enlazadas se encuentran con el bienestar de los ciudadanos; marchariamos en la misma línea que las naciones mas sabias del continente, con tanta mas razon cuanto que el derecho penal, en lo científico y filosófico, no pertenece á ningun pais, no se localiza en ningun clima, sino que sus doctrinas son cosmopolitas y universales. Esta cátedra, cualquiera que fuese su denominacion, debería comprender la ciencia del derecho penal, el estudio del Código, el de los procedimientos, la elocuencia forense propia de los asuntos criminales, la observacion de los modelos y extractos, la revista de las causas célebres, la parte histórica y la bibliográfica.

Finalmente no se haria mas que reco-

nocer con un acto solemne y legislativo una necesidad á que se ha proveido en otras capitales de Europa: siguiendo de cerca el engrandecimiento y elevacion de una ciencia cuyos desaciertos y extravíos alcanzan igualmente al potentado, al pobre, al vago y al mendigo: que así embarga la libertad y los demas derechos de la persona, por un momento como por toda la vida, hasta la destruccion de ésta; que absolutamente y con entera independencia hace someter á sus fallos al malvado y al probo, al inocente y á la victima, á todas las edades, sexos y condiciones; y por último, ciencia cuyas disposiciones son la cima, la coronacion y el perfeccionamiento de las leyes humanas y el baluarte y la defensa de la sociedad.

ANTOLIN ESPERON.

Una de las obras que seguramente llevarán marcado mas el adelanto y el espíritu de investigacion que distingue á algunos de nuestros Magistrados, en el oscuro laberinto de la criminalidad, y de los motivos que la ocasionan, es la que, con el título de *Estadística criminal*, vá á publicar el señor D. Pascual Fernandez Baeza, dignísimo Magistrado de esta Audiencia territorial, en el establecimiento del señor Gonzalez, que es el mismo en que se publica nuestro periódico. La suma de datos preciosos y la vária y extensa doctrina que encierra, unidas á la profundidad de las observaciones, y á los provechosos cálculos y fuertes argumentos que en toda ella descuellan, nos mueven á insertar á continuacion una parte, que estamos persuadidos será leída con avidez por nuestros suscritores. Con ella queremos presentar una muestra de lo que es el conjun-

to, en que el señor Baeza ha completado su reputacion de entendido Magistrado. Está dedicada la obra á la Audiencia de Madrid, y llena de precisas noticias sobre el estado de criminalidad de su territorio.

ESTADÍSTICA CRIMINAL

DEL

SEÑOR DON PASCUAL FERNANDEZ BAEZA.

Indicacion de los medios para precaver la perpetracion de los delitos y de las penas propias para la correccion de los delin-
cuentes

Presentados en la primera parte los datos que pudieron recogerse de los procesos criminales terminados en 845, habiéndose demostrado, si puede decirse así, en la segunda que lo que debe llamar principalmente la atencion del Gobierno son los delitos cometidos contra la propiedad y contra las personas, é indicadas las causas de donde emanan, no es difícil conocer las medidas esenciales que deben tomarse para atacar el mal en su origen.

Ninguna mas útil, porque se estiende á precaver todo género de delitos y á corregir á los que, estraviados por un momento, han delinquido, que todo lo que tienda á grabar en el corazon de los hombres desde su niñez los principios de una religion santa, ante la que todos los delitos son pecados, y cuyos preceptos de moral puestos en práctica estirpan todo género de vicios, y bastarian para hacer la felicidad de las naciones. Pero la medida preventiva necesaria de procurar por cuantos medios estén al alcance del Gobierno la educacion religiosa en toda la posible estension, no es la bastante para los hombres adultos que, ó no conocieron jamás la moral cristiana ó de cuyo corazon han desaparecido hasta los restos de sus sublimes preceptos. Se hablará particularmente de esta educacion tratán-

dose de aquellos puntos y delitos en que su falta es mas visible, y bien dirigida puede producir los mejores efectos; y se pasa á indicar otros medios de aplicacion mas inmediata y únicos que en ciertos hombres pueden producir el efecto que se propone el legislador al dictar las leyes penales.

Es el vicio dominante el que vá creciendo, el que puede decirse propio del siglo, el deseo inmoderado de los goces sin dedicarse al trabajo con que el hombre moral procura proporcionarse los lícitos. Pudiera decirse, sin exageracion, que el oro es el *idolo* á quien cierta parte de la sociedad adora; y que el uso de medios inmorales para hacerse con aquel, es el culto que se cree le será el mas grato. De aquí, como se ha indicado en la segunda parte, la falsificacion, las quiebras fraudulentas, las estafas, la infidencia de los empleados, los fraudes, los abusos de confianza, los robos, los hurtos, el contrabando. Fuertes diques es necesario oponer al torrente de la inmoralidad que avanza, y remedio activo para contener el progreso del mal, en cuanto sea posible curarlo. Acaso no son bastantes para esto las penas que por el Código penal se imponen á cierta clase de delitos; y cuando menos no son las propias para evitarlos por muy vigilados que estén los reos en los presidios, máxime en el estado en que se halla entre nosotros esta clase de establecimientos.

Dispone el art. 95 del Código que la pena de cadena temporal se sufra en uno de los arsenales de marina, ó destinando á los condenados otra clase de trabajos dentro de la Península é islas adyacentes; y el art. 218, v. gr., impone esta pena á los que falsificaren inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loteria ó cualquiera otro documento de crédito del Estado. ¿Y cuáles son las consecuencias de la combinacion de estos dos artículos? Hoy mismo, en causas falladas y pendientes se están tocando. Condenado el hombre de fatal habilidad para suplantar firmas á trabajos en un establecimiento de la Península; como no es posible que cada penado tenga un vigilante perpétuo, y por otra parte, los gran-

des intereses que proporciona este género de falsificaciones, dan medios para adormecer la vigilancia, en los mismos establecimientos penales se harán como se han hecho las falsificaciones. Público es que la de los billetes del Banco de San Fernando se hacia, fabricando el papel en un punto de la Península, la impresion en otro y la falsificación de las rúbricas por quien se hallaba en un presidio sufriendo pena. Hallárase este hombre sufriendola en las Marianas, ya que por fortuna tenemos islas tan apartadas adonde mandar esta especie de criminales, y es bien seguro que no se hubieran remitido allí los billetes falsificados para que se estampáran sus firmas ó rúbricas. La consecuencia inmediata del hecho puesto por via de ejemplo es, que á los reos de esta clase de delitos debe condenárseles á que sufran la pena en establecimientos sitios en nuestras posesiones mas lejanas, y donde tengan la menor comunicacion posible, no solo con la metrópoli, sino tambien con los habitantes de las mismas colonias.

(Se continuará).

VARIETADES.

COSTUMBRES ANTIGUAS ESPAÑOLAS.

De los llamados Juicios de Dios, ó pruebas de la inocencia en la edad media.

ARTICULO I.

Deseosos de buscar el origen de las horrorosas pruebas de la inocencia denominadas malamente *Juicios de Dios*, hemos acudido á los antiguos libros de los griegos y romanos, á *Félibien* y *Lobineau* en sus Historias de París, al famoso Diccionario infernal francés, á las memorias de la literatura, á *Saint Foix* en sus Ensayos

históricos, á *Plancy* en su Diccionario feudal, á *Berton*, *Sanval*, *Brumoy*, *Montesquieu*, *La Colombiere*, á los poetas europeos, á otra porcion de escritores españoles, y á las Partidas y demas cuerpos de nuestras leyes y de los países conocidos. Del exámen de todas estas obras hemos sacado una porcion de noticias y de hechos, de los cuales vamos á componer este artículo, á fin de rastrear el origen de unos juicios que han escandalizado á la Europa entera civilizada y horrorizado á nuestra España por algunos siglos. Creyeron nuestros antepasados, como debemos creer nosotros, que Dios protege á la inocencia; pero no concibiendo sin duda que algunas veces permite que sucumba en un acto en que la víctima es efectivamente inocente para castigar un delito oculto ó porque así cumple á su alta sabiduría, procuraron buscar á Dios por juez, pero por medios tan contrarios á su doctrina y divina misericordia, que le hacian una atroz ofensa al procurar interesarle en favor de la justicia. Este medio fué los bárbaros actos llamados *Juicios de Dios* pruebas de la inocencia por medio del fuego, del combate, del agua hirviendo y otras de este género que se hicieron en los tenebrosos tiempos del feudalismo, y aun en épocas bastante cercanas á nuestros dias, creyendo en su crasa inocencia que no permitiría Dios que quedase el culpado sobre el inocente, sin sospechar los artificios de que podria valerse el malvado para salir triunfante é ileso de la prueba. A pesar de lo horroroso de esta fatal doctrina, la Europa entera la practicó durante algunos siglos con el beneplácito de no pocas iglesias y en virtud de leyes dictadas al efecto, hasta que para bien de la humanidad se conoció su falsedad, y despreciándose como supersticiosa, vino á abolirse no solo por los soberanos, si que tambien por los Papas que anatematizaron por fin unos juicios en los que tanto se ofendia á Dios.

Los siglos del V al XII fueron en los que mas se practicaron los llamados *Juicios de Dios*, denominados por nosotros *Ordalías* y *pruebas vulgares*, entre las que se tenian por principales las del *juramento*, *desafío*, *fuego* y *agua* de que hablaremos en su lugar en este artículo, si bien se prolongaron algunas pruebas hasta el siglo XV, no faltando alguna que ha llegado hasta nosotros, como la del tormento en lo judicial y el desafío entre los caballeros, prueba ridícula de honor

que acatamos y ponemos en práctica con solemnidad, á pesar de que queremos pasar por ilustrados.

Si bien es preciso confesar que la sociedad cristiana ha sido la que mas uso ha hecho de cosas sobrenaturales y horribles para los pretendidos *Juicios de Dios*, la invencion no fué de ella puesto que en la traduccion que hizo el P. Brumoy del *Antigono de Sófocles*, en el acto primero se dice: que todas las guardias estaban prontas á esponerse á manejar el hierro ardiendo y á sufrir las penas del fuego, andando por medio de las llamas para probar su inocencia; así lo dice Sófocles, añadiendo el traductor que se trataba de los honores fúnebres hechos á *Polínice* á pesar de las órdenes contrarias de *Cleon*. Hablando *Strabon* de los primitivos sacerdotes de la diosa *Diana*, dice que andaban descalzos sobre carbones encendidos sin quemarse, y *San Epifanio* nos cuenta, que los sacerdotes egipcios se frotaban el rostro con ciertas drogas y le metian en seguida en una caldera de agua caliente sin que pareciese por sus movimientos que padecian el menor dolor. Si esto es cierto, nada tiene de extraño el que haya sacerdotes en Oriente que mantengan en la mano con seguridad una barra de hierro ardiendo, lo que repugna á la razon natural, á no ser que se dé por válida la opinion de *Voltaire* que asegura que en los tiempos antiguos se poseian secretos á fin de poder hacer estas pruebas los iniciados sin lesion sensible en sus cuerpos, con lo que admiraban al vulgo inocente que no piensa y solo se fia en las esterioridades. Nada mas fácil que acomodarse los sacerdotes gentiles con los acusadores, máxime cuando los asistentes á las pruebas se colocaban á larga distancia de los que la sufrían y de sus ejecutores, que podian sustituir al hierro ardiendo otro frio, pintado, ó enrojecido al fuego ó apagado en la misma fragua que habia para estos casos: lo cierto es que todos los instrumentos de las pruebas estaban bajo la custodia de los sacerdotes, y solo ellos podian manejarlos como objetos sagrados.

Los hebreos admitieron la costumbre de decidir por medio de un duelo que se denominaba *combate legal*, las pruebas de la inocencia en los juicios en que estaba dudosa la justicia entre los que se la disputaban, fundándose en que Dios favorecia siempre al inocente ó al justo dándole la victoria, idea que la esperiencia ha probado no ser

exacta, y mas bien irreligiosa por contravenir á los preceptos de Dios, pero que sin embargo de nuestra pretendida ilustracion se halla admitida hoy como prueba de honor.

Imitadores los cristianos de muchas costumbres de los pueblos antiguos y particularmente de los hebreos, tomaron sin duda de ellos y de los romanos las pruebas monstruosas de que vamos hablando, que se fueron estendiendo cada vez mas y haciendo mas terribles. Las principales consistian en andar con los ojos vendados por medio de barras de hierro ó de braseros encendidos; en meter la mano en agua hirviendo; tener en la mano una barra ardiendo; tragar un pedazo de pan consagrado; ser arrojado dentro de una cuba de agua con las manos atadas á las piernas y estar en cruz durante mucho tiempo delante de un Crucifijo. Las pruebas del juicio de Dios por medio del fuego se hacian de varias maneras; unas veces llevando en la mano diez ó doce pasos una barra ardiendo que pesaba tres libras, otras metiendo la mano en un guante de hierro acabado de sacar de la fragua. Para estas terribles pruebas debia el acusado ayunar tres dias á pan y agua; oia misa el tercero, juraba estar inocente, recibia la sagrada comunión, era rociado con agua bendita y la bebia. Hecho todo esto, tomaba el hierro encendido y levantándole le llevaba al sitio que se le prescribia en la sentencia en tanto que recitaban los sacerdotes las oraciones acostumbradas, y por último dejando el hierro, metia la mano en un saco que se cerraba muy bien, poniendo en él sus sellos el juez y su adversario. Al fin de tres dias se abria el saco, y si no se advertia en la mano señal de quemadura, se pronunciaba la inocencia del acusado que quedaba absuelto. Esta prueba se hacia tambien ya metiendo la mano en el guante de hierro hecho ascua, ya andando con los piés descalzos sobre barras ardiendo, ó pasando por medio de una hoguera. Si bien en el *Fuero Juzgo* no se vén mencionados los juicios de Dios en esta prueba judiciaria, si en los de Salamanca, Plasencia, Avila, Oviedo y Cuenca, espresándose en el de esta ciudad la calidad del hierro y figura de las barras, así como las formalidades que debian practicarse en esta prueba, no faltando en la antigua liturgia oraciones hechas para bendecir y santificar el hierro que se preparaba para estos horribles casos. El *Fuero de Plasencia* dice: *Mujer que á sabiendas fijo abortare, qué-*

menla viva si manifesto fore, sinon sálvese por fierro. Muchos artículos forales pudiéramos citar en que se manda practicar tan bárbara prueba, pero no las ponemos aquí por no hacer mas largo nuestro artículo en cosa que pueden ver fácilmente los curiosos consultando los espresados Fueros y los cuerpos antiguos de nuestras leyes.

La prueba del agua caliente (*prova caldaria*) se hacia metiendo la mano en una caldera que habia al efecto en las iglesias, llena de agua hirviendo, á fin de buscar y sacar un anillo bendito que se echaba en ella, prueba que, como la del agua fria, prohibió en 829 Luis el Afable en Francia, pero que tanto en España como en la misma Francia, se siguió practicando mucho tiempo todavía. A los que hacian estas pruebas se les rodeaba la mano como á los que se probaban en el hierro, con un lienzo sobre cuya atadura el juez ponía su sello, que se quitaba al fin de tres dias, y si no aparecian señales de quemadura, se absolvía al paciente proclamándole inocente, segun lo afirman los historiadores jurisconsultos. Hé aquí sin duda el origen de la costumbre de afirmar un acusado que meteria su mano en la lumbre para probar su inocencia, y la de decir que meteria uno la mano en la lumbre por otro, cuya bondad pretende asegurar á los demas. En la prueba del agua fria, que era la del vulgo, antes de arrojar al acusado en la cuba ó cangilon con las manos atadas á los piés, se decian sobre él algunas oraciones, y se declaraba su inocencia si una vez en el agua se sumergia en ella, pero si sobrenadaba quedaba convencido de criminal: no puede darse prueba mas falta de sentido, y ¿es posible que hombres instruidos que estudiaban leyes la creyesen infalible? trabajo cuesta creerlo, pero no hay nada mas cierto y asi consta de la historia para vergüenza suya y de su siglo.

B. S. CASTELLANOS.

Es digno de elogio el celo de los señores juez y promotor fiscal de Almagro D. Rafael Luis de Fuentes y D. Manuel Fiscal, quienes en el término de tres dias han concluido el sumario de un horroroso asesinato cometido en dicho pueblo. A las nueve de la noche del 28 de julio se presentó ante un teniente alcalde Ramon Hermosilla, dándole parte de que acaba de ser herido, espresado lo cual cayó al suelo anegado en san-

gre. Despues de las primeras diligencias que practicó dicho teniente se encargó del sumario en el momento el juez, el que á pesar de no haber habido testigos presenciales y sí solo tener las señas del reo que dió el Hermosilla, consiguió prender á aquel, llamado Lorenzo Ruiz Cámaras-Altas, en aquella misma noche. En la del 29 pasó la causa al fiscal, el cual no ha abandonado al juez, que la devolvió el 30: á las doce del mismo dia se recibió la confesion, y en 1.º de agosto se ha dado traslado de la acusacion, no empleándose en todo esto mas que tres dias. El motivo del asesinato fué una riña por unos perros.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 23 de julio.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe politico y el juez de primera instancia de Salamanca, de los cuales resulta que D. Joaquín Mazpule, vecino de Madrid, dispuso cerrar varias fincas de bienes nacionales compradas por él en el pueblo de Mozarves, y que forman la mayor parte del término del mismo; y habiendo comenzado á reunir los materiales necesarios al efecto, el alcalde de dicho pueblo previno á los operarios que suspendiesen sus trabajos: que Mazpule acudió al espresado juez de primera instancia pidiendo se mandase al alcalde levantar la referida suspension, como así fué por aquel proveído, y continuando el cierre de sus propiedades, lo verificó de la llamada *Pradejon*: que el alcalde, creyendo que la cerca en general comprendia terrenos que eran del comun, impedía aprovechamientos que al mismo correspondian, y daba márgen á quejas fundadas de algunos vecinos, reunió varios de éstos, y practicó otras diligencias con el fin de obtener la debida

autorizacion para oponerse judicialmente á dicho cierre; mas cuando con el citado *Pradejon* quedó obstruido ó tapiado el camino que conduce á Miranda, mandó derribar para dejarlo espedito dos varas de la pared construida: que contra esta providencia pidió y obtuvo Mazpule del juez un interdicto restitutorio, de donde se siguió la presente competencia, provocada por el mencionado jefe político:

Vista la disposicion quinta de la real orden de 17 de mayo de 1838, por la cual se previene á los jefes políticos cuiden de que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el real de 6 de setiembre de 1836, mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, impidiendo los alcaldes y ayuntamientos el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos restitutorios para dejar sin efecto las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, dictadas en materia de sus respectivas atribuciones:

Considerando, 1.º Que lo es notoriamente de la del alcalde, con arreglo á la primera de las reales órdenes citadas restablecer como lo hizo de un modo rápido y directo el uso de un camino tapiado al tiempo de cerrar una propiedad de dominio particular, ó cualquiera otra servidumbre pública que se hallara en igual caso, estando designada por la misma orden la autoridad del jefe político como la encargada de reparar los agravios que dicho alcalde hubiese podido hacer en el uso de su atribucion:

2.º Que por lo mismo el juez de primera instancia debió repeler un interdicto que, ademas de estar escludido por la otra real orden tambien citada de 8 de mayo de 1839, cuyo espíritu abraza á las autoridades administrativas de todo orden, es notoriamente contrario á la independencia que á la administracion concede la Constitucion del Estado, derogatoria de toda ley anterior opuesta á dicho principio;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en S. Ildefonso á 12 de julio de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino—El conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político y el juez de primera instancia de Castellon de la Plana, de los cuales resulta que D. Vicente Roca, vecino de dicha ciudad, pidió al referido juez que le rubricase un libro diario en la forma prevenida por el Código de Comercio, y habiendo exigido dicha autoridad que hiciese constar el interesado la circunstancia de hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes, se ofició al efecto al mencionado jefe político, el cual reclamó como suya privativa la facultad de rubricar tales libros, resultando la presente competencia:

Visto el art. 1.º del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual Me corresponde en uso de las prerogativas constitucionales dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales:

Considerando que segun el artículo es indispensable, para que me competa dirimir tales conflictos, que en ellos se dispute á un tribunal el ejercicio de su jurisdiccion contenciosa, lo cual no se verifica en el caso de que se trata, puesto que la facultad que reclama el juez de primera instancia es de otra indole;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia.

Dado en S. Ildefonso á 12 de julio de 1849.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

(Gaceta del 23 de julio.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas. Al jefe político y Consejo provincial de Madrid y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende por recurso de nulidad y apelacion entre partes, de la

una D. Juan Bautista Gillet, vecino de esta corte, y el licenciado D. Alfonso Peralta su abogado defensor, apelante, y de la otra el marqués de Villadarias, el de Fuentes de Duero, D. Fernando Fernandez Casariego, D. Manuel Fulgencio Lopez y D. Juan Esperanza, de la misma vecindad, y el licenciado D. José de Ibarra, que los representa; y D. Luis Tejada, D. Antonio Arce de Llano, D. Felipe Andrés, D. Ramon Barholla, don Juan Perez, D. Francisco Martinez y D. Antonio Maria Llasena, de la misma vecindad, apelados, en rebeldia, sobre nulidad de la licencia concedida para la construccion de una tahona en la calle de Jacometrezo, núm. 16:

Visto: Vistos los autos seguidos en primera instancia, y en ellos mas principalmente la demanda en que el marqués de Villadarias y consortes pidieron se anulase la licencia concedida á Gillet para construir un horno en la casa núm. 16 de la calle de Jacometrezo: la contestacion en que el demandado solicitó se desestimase la pretension de los demandantes: la real orden de 29 de mayo de 1847 recomendando al alcalde-corregidor de Madrid la concesion del permiso pedido por Gillet, en la que entre otras cosas, se dice: «Considerando que este asunto como de policia urbana es peculiar de los alcaldes y ayuntamientos con arreglo á la ley vigente, se ha servido acordar se recomiende al alcalde-corregidor de esta capital;» y la licencia concedida en vista de esta real orden, con fecha 21 de junio del mismo año, en los términos siguientes: «En consecuencia, acatando esta soberana recomendacion, y sin embargo de lo que del expediente resulta, autorizo al espresado Gillet para que pueda construir en dicha su casa, calle de Jacometrezo, núm. 16, la tahona de pan-cocer, cuyo permiso ha impetrado á S. M.:»

Vista la sentencia del inferior, por la cual se declara nula y sin efecto la citada licencia, reservando á Gillet su derecho contra quien hubiere lugar:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por el mencionado demandante, y la mejora de estos recursos deducida á su nombre por el licenciado Peralta, en la cual solicita que se anule dicha sentencia por no haber sido competente el Consejo provincial para fallar sobre la validez de licencia dada por una real orden, ó se revoque aquella como injusta, declarando legitima la licencia obtenida:

TOMO II.

Visto el escrito del licenciado Ibarra á nombre del marqués de Villadarias y consortes, apelados, renunciando á la contestacion por escrito, y el auto de la seccion de lo contencioso á instancia del apelante, declarando rebeldes para los efectos del art. 255 del reglamento á la parte de don Luis Tejada y otros:

Vistos los expedientes gubernativos que andan á la vista con estos autos y que fueron instruidos en el gobierno político y alcaldia-corregimiento de esta villa con motivo de la solicitud y concesion de la mencionada licencia y de las reclamaciones á que ella dió lugar:

Vista la real orden de 7 de julio de 1834, que contiene las reglas que se han de observar para precaver, cortar y apagar los incendios que ocurran en Madrid:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845:

Considerando en cuanto á la nulidad que la real orden de 29 de mayo de 1847 tiene únicamente el carácter de recomendatoria, pues contiene la esplicita declaracion de que la licencia pedida por Gillet debia ser concedida ó negada por el alcalde-corregidor en uso de sus atribuciones legales, á cuyo efecto se le remitió la solicitud de aquel con recomendacion:

Considerando, en cuanto á la apelacion, que en el art. 14 de la real orden de 7 de julio de 1834, que era entonces un reglamento vigente de policia urbana, se previene que los hornos que se establezcan de nuevo en Madrid deben situarse lo mas retirado que sea posible del centro de la poblacion, y que para conceder el permiso de establecerlos se tomen informes de la sociedad de Seguros contra incendios y del visitador de policia urbana:

Considerando que no se pidieron tales informes, y que la calle de Jacometrezo se halla notoriamente en el centro de la poblacion, como así lo ha reconocido el mismo Gillet en esposicion de 10 de mayo de 1847, lo estimó y manifestó el arquitecto por el orden del alcalde-corregidor, reconoció el terreno en que el apelante pretende establecer el horno, y lo declararon constantemente las autoridades municipales de Madrid (única á quienes corresponde segun la ley de Ayuntamientos aplicar el principio general sentado en la real orden de 1834 á cada caso en particular) al negar por esta causa y en distintas ocasiones las licen-

cias pedidas, ya por Gillet, ya por Bert-mayor para construir un horno en la espresada calle de Jacometrezo:

Considerando que de todo resulta que al concederse el permiso se ha faltado en el fondo y en la forma á las prescripciones legales; se han confundido las atribuciones respectivas de los funcionarios administrativos, y se ha dado lugar á las reclamaciones que entablaron por la via contencioso-administrativa los particulares que han creído vulnerados sus derechos:

Considerando que ni la negligencia, si la hubiese habido por parte de los agentes administrativos, ni el abandono de algunos particulares pueden perjudicar los derechos de los que en este litigio han reclamado, ni debilitar los fundamentos de la demanda, cualquiera que sea el número de hornos que hubiese en el centro de Madrid, las circunstancias que hayan concurrido para permitir su continuacion ó autorizar su establecimiento, y las causas por las que no se haya reclamado contra este abuso, ya ante la administracion activa por motivos de orden y de conveniencia pública, ya ante la contenciosa en su caso y lugar, por los vecinos interesados;

Oído el Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, don Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Manuel de Soria, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Pedro María Fernandez Villaverde,

Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Madrid.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 30 de julio.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al jefe político y Consejo provincial de Salamanca, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los Ayuntamientos de Montejo, Palacios de Salvatierra, Pizarral, Guijuelo, Cabezuela, Fuenterobles, Campillo y Pedrosillo de los Aires, en la provincia de Salamanca, y el licenciado D. José María Monreal, su abogado defensor, apelante, y de la otra los de Salvatierra de Tormes, Tala y Aldeavieja, en la misma provincia, y el doctor D. Ezequiel Gonzalez, su abogado defensor, apelado, sobre nulidad de la division y repartimiento de los terrenos que utilizaban la villa y pueblos del antiguo partido de Salvatierra:

Vistó.—Vistas en las actuaciones originales sustanciadas en el Consejo provincial de Salamanca la demanda deducida por el Ayuntamiento de Montejo y consortes, en que pidieron se declararan en nulas las divisiones, adjudicaciones, permutas y toda especie de enajenaciones hechas en los titulados baldios de la villa y tierra de Salvatierra, á consecuencia del acuerdo de la diputacion provincial de 6 de abril de 1841, por el que se dispuso el repartimiento de los terrenos que pertenecieron á la comunidad de la villa de Salvatierra; y asimismo la contestacion de los Ayuntamientos de Salvatierra, Tala y Aldeavieja, que defendian la validez y subsistencia de aquellos actos:

Vistas las pruebas documental y testifical que suministraron ambas partes ante el inferior, y la sentencia del Consejo provincial, por la que se declararon válidos y subsistentes el reparto y adjudicacion de los terrenos que disfrutaba la antigua comunidad de la villa y tierra de Salvatierra:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad in-

terpuestos en tiempo y forma contra dicha sentencia por parte de los Ayuntamientos de Montejó y consortes, y admitidos por el Consejo provincial de Salamanca para ante el Consejo Real:

Visto en el rollo de esta segunda instancia lo espuesto por la misma parte apelante, utilizando tan solo el recurso de apelacion y lo alegado por la apelada, defendiendo la sentencia del inferior:

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, por la cual se previene que mientras no se publique la ley sobre division territorial, anunciada en el real decreto de 30 de noviembre de 1833, subsista la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de cualquiera distrito comun tal como haya existido de antiguo, y sin perjuicio del derecho particular de los pueblos que le compongan, que podrán utilizar ante el tribunal competente:

Vista la real orden de 22 de junio de 1847, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion del Reino al jefe político de Salamanca, en la que de conformidad con lo espuesto por la seccion de Gobernacion del Consejo Real se declaró subsistente el repartimiento hecho por la Diputacion provincial en los años 1842 y 43 de las tierras de pasto, labor y montes que pertenecian en comun á la ciudad y pueblos del partido de Ciudad Rodrigo:

Considerando que la Diputacion provincial de Salamanca contravino á lo dispuesto en la real orden de 17 de mayo de 1838 cuando previno y aprobó la division de los titulados baldíos de que se aprovechaba la villa y tierra de Salvatierra, alterando con aquella el disfrute comun de los mismos:

Considerando que lo prevenido en la real orden de 17 de mayo de 1838 no excluye las medidas que, salvando los derechos de los pueblos comuneros, se puedan dictar por Mi Gobierno y por los jefes políticos en uso de sus respectivas atribuciones para la mejor administracion de los bienes públicos, y que por lo mismo la real orden de 22 de junio de 1847 en nada altera las disposiciones generales en aquella contenidas:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Ma-

nuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas; D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista y don Antonio Lopez de Córdoba,

Vengo en revocar la sentencia dictada en este pleito en primera instancia por el Consejo provincial de Salamanca; en declarar nulos y sin efecto la division y repartimiento de los titulados valdíos de la villa y tierra de Salvatierra, y en mandar sean restituidos los pueblos comuneros al disfrute comun en que se hallaban antes de la division, salvas las facultades legales de Mi Gobierno y el derecho que asista á los pueblos comuneros en el competente juicio de propiedad.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.— Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 31 de julio.)

Dña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas:

Al jefe político y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una don José Roig y Mercader, vecino de Barcelona, y el licenciado D. Pedro Garcia Arredondo, su abogado defensor, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de dicha ciudad de Barcelona y mí fiscal que le representa, apelado, sobre indemnizacion de los perjuicios ocasionados por el derribo de

parte de una casa para la prolongacion de la calle de Fernando VII de la misma ciudad:

Vistos.—Vistas en las certificaciones presentadas por el licenciado García Arredondo la demanda y contestacion y los documentos que en defensa y prueba de sus respectivos derechos adjugaron en primera instancia las partes, de las cuales resulta que D. José Roig demandó al Ayuntamiento de Barcelona el pago de 1260 libras catalanas, importe de la valoracion pericial de la parte de terreno y edificio de que se le habia espropiado para la prolongacion de la citada calle de Fernando VII, y ademas la cantidad á que ascendiese el justiprecio de los perjuicios que se le han causado con la construccion de la fachada y cambio de altura de los pisos del mismo edificio:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Barcelona de 30 de mayo de 1848:

1.º Absolviendo de la instancia al demandado en cuanto al pago de las 1260 libras mencionadas por falta de completa personalidad en el demandante.

2.º Condenando al Ayuntamiento á que satisfaga á D. José Roig el importe de un nuevo justiprecio pericial de los daños y perjuicios que le haya causado la espropiacion de la parte de edificio que le correspondia en la calle de Fernando VII, todo con arreglo á la ley de 14 de julio de 1836.

Y 3.º Debiendo entenderse por abono de perjuicios la cantidad que acaso resulte despues de estimados y compensados los beneficios que la espropiacion haya tal vez ocasionado al propio D. José Roig:

Vista la apelacion de la tercera y última parte de esta sentencia interpuesta por Roig, y la mejora de este recurso deducida á su nombre por el licenciado García Arredondo, solicitando la revocacion de dicha parte de la sentencia, y que se declare que del total de perjuicios que se le irrogaron con la espropiacion forzosa, no deben rebajarse los beneficios que la misma espropiacion le hubiese casualmente proporcionado:

Vista la contestacion de mi Fiscal á nombre del Ayuntamiento de Barcelona, pidiendo la confirmacion de la parte de sentencia apelada:

Visto el informe con justificacion del Consejo provincial de Barcelona, principalmente en lo relativo al justiprecio que en cumplimiento de la

segunda parte de dicha sentencia practicaron dos peritos nombrados por las partes, los cuales unánimemente declaran que deducido el capital de 1875 libras por razon de beneficios, en su concepto deben abonarse á Roig 5031 libras, 19 sueldos, 2 dineros, en concepto de perjuicios, incluidas las 1260 libras en que fueron tarados el terreno y la obra antigua:

Vistos el art. 10 de la Constitucion y el 7.º de la ley de 14 de julio de 1836:

Considerando que el objeto de dichos articulos de la Constitucion y de la ley de 14 de julio de 1836 es la justa indemnizacion de la propiedad privada, en el todo ó en la parte que se menoscabe por motivos de utilidad comun, esto es, que no les resulte perjuicio á los particulares de la construccion de las obras públicas:

Considerando que en el caso presente no ha habido disminucion, sino aumento en el valor de la propiedad de D. José Roig, y por consiguiente la indemnizacion que solicita seria un nuevo beneficio, y no reparacion del daño causado:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Manuel de Soria, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Pedro María Fernandez Villaverde,

Vengo en confirmar la parte apelada de la sentencia que dictó en este pleito el Consejo provincial de Barcelona.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1849. —José de Posada Herrera.

(Gaceta del 24 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar los días de mi augusta Madre con un acto de especial clemencia, Vengo en conmutar á D. Angel de la Riva la pena de veinte años de cadena y otras accesorias, que le impuso la sala primera de la Audiencia de Madrid por su fallo de 6 de noviembre de 1848, en seis años de destierro de la corte y Sitios Reales.

Dado en S. Ildefonso á 25 de julio de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 28 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Dña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del régimen general de las prisiones.

Artículo 1.º Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y el tratamiento que se les dá.

Art. 3.º Las prisiones estarán á cargo de sus alcaides bajo la autoridad inmediata de los alcaides respectivos, ó de la autoridad que ejerza sus veces, y del jefe político de la provincia.

Art. 4.º El nombramiento de alcaides para

las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al Gobierno, á propuesta de los jefes políticos, y á éstos el de los otros empleados subalternos para los mismos establecimientos, como igualmente el de los alcaides de las prisiones de los demas pueblos del reino, entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos alcaides, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 5.º Para auxiliar á la autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residen las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia juntas tituladas de cárceles, de que serán individuos natos un magistrado de la Audiencia, vicepresidente, designado por su sala de gobierno; un consejero provincial, que lo será por el jefe político, y un eclesiástico de la capital, á eleccion del diocesano.

6.º Las autoridades administrativas, bajo cuya dependencia están las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion.

TITULO II.

De los depósitos municipales.

Art. 7.º En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, interin que se les traslada á las cárceles del partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mujeres.

Art. 8.º Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.º Se permitirá á los que estén sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden. El producto integro de las labores será para los presos, á

menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion.

TITULO III.

De las cárceles.

Art. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mujeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años, y las mujeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas politicas ocuparán tambien un local enteramente separado del de los demás presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles, se procurará asimismo que los presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. Tambien les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion si se les sufragare de cuenta del mismo.

TITULO IV.

De los alcaides de las prisiones.

Art. 14. Los alcaides de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la autoridad politica local, el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los alcaides á la autoridad politica y á la judicial.

Art. 15. En el acto de entregarse el alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda su nombre y apellido, naturaleza, vecin-

dad, edad y estado, y la autoridad de cuya órden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

Art. 16. Los registros de las prisiones, segun vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 17. Los alcaides de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los tribunales y jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, comunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asimismo los alcaides del buen órden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos y dando cuenta sin detencion á la autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los alcaides agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas sin que para ello preceda órden de la autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas, de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase, ó aquellas á que hayan sido destinados por disposicion de la autoridad competente, sin que el alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los alcaides no podrán recibir dádivas de los presos ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo y derechos establecidos en los aranceles.

Art. 22. Los alcaides, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la autoridad competente, quedando á cargo de ésta consultar al jefe politico de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

TITULO V.

De los establecimientos penales.

Art. 23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados, tanto á cadena perpétua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de Africa, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes, y que determina el Código penal; y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificación á que se les aplique. Tendrán ingreso en los mismos de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas, los sentenciados con arreglo al Código penal: 1.º A reclusion perpétua ó temporal. 2.º A presidio mayor, menor ó correccional. 3.º A prision mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva.

Art. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mujeres, ingresarán las penadas en las casas de correccion que existen actualmente, segun prescribe el Código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor estinguirán sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales, como tambien previene el mismo Código.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: 1.º Con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. 2.º Con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones, y quince si son mujeres.

Art. 26. Todos los penados de ambos sexos, escepto los sentenciados á cadena perpétua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el art. 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigurosamente la regla del silencio durante los trabajos. De es-

tos trabajos deben escluirse los que á juicio del jefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del pais.

TITULO VI.

De los gastos de las prisiones.

Art. 27. Asi el personal y el material de los depósitos, como la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

Art. 28. La manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado.

Art. 29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutencion y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Esceptúanse únicamente los gastos de construccion de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará segun las circunstancias lo permitan, empezando por aquellos en que residen las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

TITULO VII.

De las atribuciones de la autoridad judicial respecto de las prisiones.

Art. 30. Los tribunales y jueces, asi como el ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los tribunales y jueces respectivos.

Art. 31. La autoridad judicial podrá, inde-

pendientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la mas espedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse previamente de acuerdo con la autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente, fuera del lugar de la residencia del tribunal ó juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la administracion sino en los casos de absoluta necesidad y como medida temporal: en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al Regente de la Audiencia, si la causa pende de este tribunal, ó al juez de primera instancia en su caso, espresando los motivos de la traslacion. En los demas casos deberá la administracion ponerse previamente de acuerdo con el Regente ó juez instructor para que la traslacion tenga lugar.

Art. 33. El desacuerdo entre un alcalde y un juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el jefe político de la provincia. No conviniendo en la resolucion aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el Regente y un alcalde, ó entre el jefe político y un juez lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán tambien los antecedentes en igual forma. Entretanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 34. La autoridad judicial y el ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubiesen sido impuestas, debiendo obedecer los jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conformes con el reglamento, les comunique aquella autoridad ó ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al juez y promotor fiscal del partido en que aquellos radicquen. En los mayores situados en la Península

ó islas adyacentes, á las Audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio estén situados los establecimientos. En los de Africa, al empleado del orden judicial de mayor gerarquia con residencia fija en aquellas posesiones, y el fiscal del Tribunal supremo de justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el reino.

Art. 35. El Gobierno, en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los reglamentos convenientes para su ejecucion y sobre la policia y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán tambien los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en S. Ildefonso á 26 de julio de 1849.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

Habiéndose omitido por olvido la insercion de los modelos adjuntos á la circular de la Direccion general de Archivos, contenida en la Gaceta de 7 de Julio, se advierte que se insertarán en el número próximo

ANUNCIO.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

Para cubrir las atenciones de esta sociedad en el segundo semestre del corriente año, ha acordado la comision central que se exija el 7 por 100 del valor de las acciones de todas clases, cuyo dividendo (publicado en la Gaceta de ayer) es menor que el del primer semestre por haberse aumentado el capital social. Madrid 1.º de agosto de 1849.—Juan Garcia de Quirós, secretario.

MADRID. 1849.—IMPRESA DE D. B. GONZALEZ.